

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD: SE DEBE O NO JUZGAR AL MENOR COMO ADULTO

POR: DRA. JULIA SÁENZ
Catedrática de Derecho Penal
Facultad de Derecho
Universidad de Panamá

RESUMEN

La delincuencia en Panamá a través de los últimos años ha ido en aumento, debido a múltiples razones, siendo una de ellas la inexistencia de una Política Criminológica definida a nivel de Estado, que permita diseñar programas que ayuden a contra restar los factores criminógenos. Es decir, a disminuir los índices de delincuencia, como por ejemplo: programas de empleos acorde a la necesidad de la población, tomando en consideración principalmente la juventud; programas sociales, tales como: capacitaciones informales en las comunidades, entre otras cosas.

Por otra parte, debido a que el Estado no ha desarrollado programas que fortalezcan la institución de la familia, la delincuencia juvenil ha superado los límites; de tal manera, que nos estamos encontrando a menores de edad (a veces a partir de los seis años) que manejan armas de fuego y son presa fácil del delincuente profesional, quien suele utilizarlos como el medio para ejecutar los delitos.

PALABRAS CLAVES: MENOR DE EDAD, MENOR INFRACTOR, DELITO.

SUMMARY

Crime in Panama over the last few years has been increasing, due to many reasons, one of them being the absence of a criminological policy defined at the level of State, allowing to design programs that help against subtract criminogenic factors. I.e. to decrease crime rates, as for example: programs of employment according to the need of the population, taking into account mainly the youth; social programs, such as: informal training in communities, among other things.

On the other hand, since the State has not developed programs that strengthen the institution of the family, juvenile delinquency has exceeded the limits; in such a way, that we are meeting to minors (sometimes starting at age six) who handle firearms and are easy prey for professional offenders, who often use them as a means to execute the crimes.

KEY WORDS: MINOR, JUVENILE OFFENDERS, CRIME.

ASPECTOS GENERALES

El presente artículo tiene como finalidad analizar la necesidad o no, de juzgar al menor que incurre en la comisión de una figura delictiva bajo los parámetros de la legislación penal de la persona adulta. Este documento va dirigido a la sociedad panameña, estudiantes del curso de Derecho Penal y, a los profesionales del Derecho en términos generales.

Empezaremos nuestro escrito haciéndonos los siguientes cuestionamientos: **¿Qué implica la responsabilidad penal? y ¿Cómo se determina la responsabilidad penal?**

Con relación a la primera pregunta, señalaremos que la misma consiste en establecer las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un delito; mientras que con respecto al segundo interrogante, este implica identificar los elementos a través de los cuales el juez llega a señalar quién cometió el hecho punible y cuál es la sanción penal que le corresponde, para lo cual deberá definir el grado de culpabilidad del sujeto activo.

En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad penal, en términos generales, nos conduce a indagar sobre uno de su componente fundamental, como lo es: **la culpabilidad**, entendiendo por ésta al aspecto subjetivo del delito, que se valora mediante el comportamiento del sujeto activo. Es decir, es un juicio de valor que realiza el juez de los actos idóneos que realizó el agente, para determinar en qué medida ese comportamiento corresponde con el injusto jurídico determinado en la ley penal y de esta forma establecer en qué medida el sujeto activo es responsable por la comisión de un hecho punible.

En ese mismo orden de ideas la culpabilidad implica que al momento en que el sujeto realiza los actos idóneos no exista ninguna circunstancia que disminuya el carácter de injusto jurídico, es decir, que el comportamiento llevado a cabo pudo haber sido evitado o realizado en otra forma. Además, la imputabilidad forma parte fundamental de la estructura de la culpabilidad, ya que es la primera valoración que tiene que realizar el juez al momento de individualizar la pena. El grado de imputabilidad del sujeto activo indicará en qué medida éste se encontraba al realizar el hecho punible; es decir, que no existía ninguna causa de imputabilidad, ausencia de punibilidad, eximentes de culpabilidad o alguna actio liberae in causa. De tal forma que, analizando la imputabilidad, a través de la culpabilidad podemos advertir algunas características de la personalidad del victimario que hubiese podido influir en que llevase a cabo el acto criminoso.

EL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO DE 2007 Y LA LEY 40 DE 1999

Con respecto a la culpabilidad, la legislación penal panameña considera que uno de sus elementos fundamentales lo constituye la imputabilidad, siendo ésta a su vez, la capacidad que tiene el sujeto activo de entender y comprender la magnitud del acto que está llevando a cabo y, por ende esté consciente de la reacción penal que este generará. Por otra parte, esta capacidad se verá disminuida en la medida que el agente no entienda, ni comprenda lo

que hace y, también, en aquellos casos en los cuales entiende el injusto jurídico pero no está en condición de decidir no hacerlo. **Estos planteamientos lo fundamentan los siguientes artículos del código penal panameño:**

- a) **Art. 35:** “Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable.”
- b) **Art. 36:** “No es imputable quien, al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.”
- c) **Art. 37:** “Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes: 1. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento de perpetrar el hecho punible proviene de embriaguez fortuita, será declarado inimputable si la embriaguez es total. 2. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las normas de este código. 3. Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado.”
- d) **Art. 38:** “Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.”

Nuestro código penal también plantea la exigencia que no exista ningún eximente de culpabilidad, tales como: error, obediencia debida, estado de necesidad exculpante o disculpante, la coacción o amenaza grave, miedo insuperable, convencimiento equívoco de la existencia de una causa de justificación. Todo esto consagrado en los artículos que van del 39 al 42 de la misma excerta legal citada.

Hemos planteado anteriormente el concepto y fundamentación legal de la responsabilidad penal en la persona adulta o mayor de edad, a continuación este concepto lo trasladaremos a la persona de los menores de edad.

En principio, según la legislación panameña, la persona mayor de edad es aquella que ha cumplido los dieciocho años de edad mientras que la persona menor de edad es quien no haya alcanzado la edad antes mencionada. Sin embargo, en Panamá, contamos con la ley 6 de 2010, presente en la Gaceta Oficial 26,488, misma que modifica a la ley 40 de 1999, regulada en la Gaceta Oficial 23,874, la cual reglamenta la responsabilidad penal para la adolescencia en Panamá. Esta ley nos introduce el concepto de grupos etarios, a través de los cuales se hace una clasificación de los menores de edad con la finalidad de identificar qué consecuencia jurídica se ha generado de los hechos delictivos por ellos cometidos. De tal manera, que la norma en mención, en su artículo 3, indica lo siguiente: **“Se adiciona el**

artículo 7-A a la ley 40 de 1999, así: artículo 7-A. Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: 1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad. 2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad. Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social, ejecutadas en el Centro Vocacional de Chapala, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.”

Por otra parte, se encuentran los siguientes artículos, de la ley 6 de 2010, que presentaremos a continuación para analizarlos en conjunto al final. Los artículos son los siguientes:

- a) Artículo 4: El artículo 8 de la ley 40 de 1999 queda así: Artículo 8. Irresponsabilidad penal. La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal; en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes y aplicarán las medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de la persona menor de doce años. Las medidas reeducativas tendrán como objetivo prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrán acciones encaminadas a proveer al niño o niña y a su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar. Corresponderá a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia realizar las acciones relativas a las medidas reeducativas para la población menor de doce años inimputables.”**

- b) Artículo 7: El artículo 14 de la Ley 40 de 1999 queda así: Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establece el código penal, el código judicial y la ley 63 de 2008, que adopta el código procesal penal, cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no seas contraías a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscabe.**

- c) Artículo 33: El artículo 141 de la Ley 40 de 1999 queda así: Artículo 141. Prisión en un centro de cumplimiento. El juez penal de adolescentes sancionará con prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos: 1. El homicidio agravado, con una duración mínima de seis años a una máxima de doce años.**

2. El homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de cinco años a una máxima de diez años. 3. La violación sexual, el tráfico ilícito de drogas y el secuestro, con una duración mínima de cuatro años a una máxima de nueve años. 4. Las formas agravadas de robo y el comercio de armas ilícitas, con una duración mínima de tres años a una máxima de seis años. 5. El robo, las lesiones personales dolosas con resultado muerte, la extorsión, las formas agravadas de la asociación ilícita, la constitución y formación de pandillas y la posesión agravada de armas de fuego, con una duración mínima de dos años a una máxima de cuatro años. 6. La asociación ilícita, la posesión simple de armas de fuego, las lesiones personales gravísimas y la venta y posesión agravada de drogas, con una duración mínima de un año a una máxima de cuatro años. La sanción de reclusión podrá ser impuesta por las formas imperfectas de realización de los delitos descritos en el presente artículo y el grado de participación del adolescente o la adolescente, conforme a las reglas que para ambos casos determina el código penal. En casos de unidad y pluralidad de hechos punibles se atenderán las reglas de aplicación de sanción que el código penal establece. Debe considerarse al momento de la fijación de la pena de prisión el tiempo cumplido de la detención provisional.”

En este mismo orden de ideas, nos encontramos con la ley 46 de 2003, por la cual se modifica la ley 40 de 1999, presentando entre otros, los siguientes artículos:

- a) **Artículo 9, lo siguiente: “El artículo 58 de la Ley 40 de 1999 queda así: artículo 58. Casos en que procede la detención provisional. En los casos en que la conducta delictiva constituya homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal podrá decretar la detención provisional. También procede la detención provisional en los casos en que se presenten las siguientes condiciones: 1. Que el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria. 2. Que el adolescente o la adolescente incumpla la medida cautelar impuesta, y que dicho incumplimiento le sea imputable. En los casos contemplados en los numerales anteriores, la detención provisional no excederá los dos meses.”**

- b) **Artículo 16. “El artículo 121 de la Ley 40 de 1999 queda así: Artículo 121. Prescripción de la acción penal especial. La acción penal prescribe a los siete años en los delitos de homicidio doloso, a los cinco años en los delitos graves de violación sexual, secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, lesiones personales dolosas con resultado muerte, y a los tres años en todos los demás delitos. Los términos señalados se contarán a partir del día en que se cometió el hecho**

punible, o desde el día en que se interrumpe la prescripción en los términos del artículo 123 y según lo dispuesto en el artículo 94, referente al sobreseimiento provisional, de esta Ley.”

CONSIDERACIONES FINALES

1. Empezaremos señalando que no es recomendable insistir en que a los adolescentes se les juzgue como adulto, por las siguientes razones: primero, nuestra actual reglamentación jurídica para adolescente, en materia penal, está equiparada a la de los adultos en un gran número de aspectos; segundo, Panamá ha ratificado un gran número de instrumentos jurídicos internacionales a través de los cuales se protege al menor y una de esas protecciones consiste en la creación de una jurisdicción penal especializada para menores de edad, por lo que estaríamos contraviniendo acuerdo internacionales, situación que generaría otra clase de conflictos o problemas.
2. Consideramos que lo apropiado sería lograr la conformación de un texto legal único, que contemple todas las modificaciones que se le han hecho a la ley 40 de 1999.
3. Los menores de edad que han transgredido el ordenamiento jurídico no salen exento de responsabilidad penal, ya que se ha realizado una clasificación de la minoría de edad, a través de la creación de los grupos etarios, dividiendo a los menores, que han incurrido en la comisión de delitos, en dos grandes grupos: De 12 a hasta antes de cumplir 15 años; y, de los 15 años hasta antes de cumplir los 18 años. Estos nos indica que la responsabilidad penal en Panamá, empieza desde los 12 años de edad. Además, dependiendo de la magnitud del daño causado con su actuar y el bien jurídico transgredido, ese menor, que es sometido a la justicia penal de menores, es tratado como adulto pero salvaguardando su derechos. Un ejemplo de ello, es el que puede ser sujeto de medidas cautelares como la detención preventiva; en que tiene la categorización de delito, todo aquel comportamiento que realice contrario al ordenamiento jurídico penal; una de las consecuencias jurídicas que puede acarrear su comportamiento es la prisión, sanción presente en el código penal que regula la conducta de los adultos.
4. Hemos señalado que la responsabilidad penal empieza a los 12 años, puesto que la ley 6 de 2010, ha establecido taxativamente que es irresponsable; es decir, no responsable por la comisión de delito, solamente los menores que no hayan cumplido 12 años de edad.
5. Otro indicativo que al menor de edad ya se le está juzgando como adulto, radica en que la misma normativa penal en comento, manifiesta que el código judicial, el

código procesal penal, código penal se utilizará como ley supletoria. Si esto es así, entonces quiere decir, que estamos ubicando en la responsabilidad penal del menor de edad aspectos que se ubican en la responsabilidad penal en términos generales en el libro I, del código penal, como por ejemplo: para determinar la responsabilidad penal se debe determinar el grado de culpabilidad del agente y, para llevar a cabo este análisis, es necesario que se identifiquen, entre otras cosas, los siguientes elementos de la culpabilidad, como lo son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto jurídico y los nexos de causalidad.

6. Se están manejando conceptos como la tentativa y la unidad y pluralidad del hecho punible.
7. A pesar que la norma indica que menos de 12 años no es responsable, esto tampoco es indicativo, que el menor no será juzgado, puesto que mientras el delito no prescriba, ese menor aunque haya actuado con menos de 12 años, una vez cumplida la edad requerida (12 años), podrá ser sometido a la justicia. Esto no contraría el principio de la prohibición del doble juzgamiento (ne bis in ídem), ya que el mismo no fue juzgado.
8. El Estado debe diseñar una mejor Política Criminal de prevención de la delincuencia juvenil, de tal manera, que aunque éste flagelo no finalice, si se disminuyan los índices de criminalidad.
9. A partir del momento en que la conducta ilícita llevada a cabo por menores de edad recibe el nombre de delito, el legislador panameño está indicando que en ese comportamiento realizado por el menor de edad, están inmerso los elementos constitutivos del delito, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad. De tal forma, que el término imputabilidad me está indicando que la persona está en capacidad de entender y comprender lo que está realizando en un momento determinado. Al menos me indica que tiene la noción de lo que es bueno y malo. Por consiguiente, ese menor se está juzgando en calidad de adulto.
10. Por último, considero que es necesario realizar constantes seminarios, mesas redondas, foros, cine debates, congresos, capacitaciones informales a la comunidad, para explicar el radio de acción de la legislación penal para personas menores de edad.

BIBLIOGRAFÍA

1. BALESTRA, Fondán. **Derecho Penal**. España. 1989
2. DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola. **Derecho Penal de Menores**. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 2009
3. MEINI, Iván. **Teoría Jurídica del Delito en el Delito en el Sistema Penal Acusatorio Panameño**. Panamá. 2012
4. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **Derecho Penal**. México. 2003
5. RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho Penal. Parte General**. España. 1990
6. SÁENZ G., Julia E. **Libro de Texto: Curso Básico de Derecho Penal General**. Panamá. 2004.
7. Código Penal Panameño. 2007.
8. Ley 40 de 1999
9. Ley 46 de 2003
10. Ley 6 de 2010